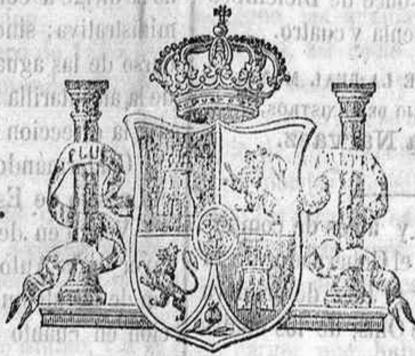


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.
PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de la villa de Osuna la autorizacion solicitada para procesar á D. Antonio del Pozo y Paredes, empleado en el Ayuntamiento de Osuna, del cual resulta:

Que en 29 de Mayo de 1863 un vecino de Osuna, llamado D. Julian Laguardia, presentó un escrito al Ayuntamiento del mismo pueblo, en el que denunciaban varios abusos cometidos por el empleado Pozo, entre los que figuraban algunas exacciones que decia habia impuesto y percibido ilegalmente de los tratantes de caballerias que compraban y vendian ganado en la feria:

Que en su consecuencia se instruyó expediente gubernativo para averiguar si el referido funcionario habia cometido tal delito, practicándose una extensa informacion testifical y demás actuaciones que pudieran conducir al objeto; pero no habiéndose encontrado probadas las exacciones ilegales, el Ayuntamiento estimó exento de responsabilidad al empleado de su dependencia, sin imponerle correccion alguna, que dando archivado el expediente para los efectos oportunos:

Que en vista de este resultado D. Julian Laguardia reprodujo en el Juzgado la denuncia y en su virtud se instruyeron diligencias, siendo de notar que en la primera de ellas, que fué la comparen-

cia del denunciante, se retractó de todos los extremos contenidos en el escrito presentado al Ayuntamiento á pesar de lo cual el Juez continuó las actuaciones del sumario, en las cuales, despues de quedar desmentidos los demás abusos denunciados, aparece que las supuestas exacciones ilegales se reducen á que el empleado del Ayuntamiento cobraba en sus casas el importe del papel sellado en que los tratantes querian que se extediesen las guias de las caballerias, y á otros el derecho del timbre, si bien en papel comun:

Que pedido informe al Ayuntamiento para que manifestase si las guias llevaban el sello de la Alcaldia, contesto que sí; añadiendo que no figuraba en el presupuesto municipal cantidad alguna para la impresion de aquellos documentos, ni estaba autorizada la percepcion ó cobranza de derechos á los tratantes de caballerias, ya fuesen vecinos ó forasteros:

Que el Juez, conformándose con el dictamen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al funcionario mencionado por suponerle autor del delito de exacciones ilegales; y el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resultaba de modo alguno justificada la ilegalidad de las mismas:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley del 25 de Setiembre de 1863, en el que se declara que no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, el delito de exacciones ilegales cometido por los funcionarios de la Administración:

Considerando que el hecho por que se intenta procesar al empleado D. Antonio del Pozo se refiere á uno de los que el citado art. 10, párrafo octavo, excluye de lo garantía de la previa autorizacion:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata:

Dado en Palacio á veintisiete de Di-

ciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion solicitada para procesar á Ramon Indurain, alguacil de la villa de Sada, del cual resulta:

Que el dia 17 de Marzo último se dió parte al Alcalde D. Faustino Izco que en la noche anterior se habia cometido un hurto de gallinas; y á fin de averiguar el hecho denunciado, salió en la noche del mismo dia á rondar el pueblo en compañía del alguacil y otro vecino:

Que haciendo la ronda vieron que cuatro sujetos salieron del corral de Juan M. Arregui y echaron á correr; y habiendo el Alcalde dado la voz de «alto á la justicia,» desobedecieron, por lo que el primero mandó al alguacil que hiciera fuego; y obedeciendo la orden, disparó la escopeta que llevaba cargada con perdigones, resultando herido Ramon Zalda en la cara y cuello, á pesar de lo cual siguió corriendo unos cuarenta pasos, siendo luego alcanzado:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde y alguacil como autores de las lesiones causadas; y el Gobernador la concedió en cuanto al Alcalde como reo de imprudencia temeraria, negándola con respecto al alguacil por creerle libre de responsabilidad criminal:

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al disparar la escopeta que llevaba el alguacil Ramon Indurain no hizo más que obedecer la orden

del Alcalde, sobre quien debe recaer toda la responsabilidad del hecho:

Considerando que no era de su incumbencia ni estaba en su mano oponerse á dicha orden, cualquiera que fuese por otra parte su imprudencia, por todo lo que el acto del expresado funcionario cae dentro del caso de excepcion antes citado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, de los cuales resulta:

Que juzgando indispensable la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga que se ampliasen las expropiaciones en las parcelas de D. Juan Perez Vazquez, vecino de Alora, ofició al Gobernador para que se notificase al interesado, y segun comunicacion del Alcalde de aquel pueblo, Perez Vazquez convino con el perito de la Compañía en el precio, modo y forma de la expropiacion:

Que D. Juan Perez Vazquez presentó un interdicto en el Juzgado de Alora contra Cristóbal Berlanga Ruiz, conductor de trabajos de aquella linea férrea, por haberle este despojado de una finca de su propiedad en el partido del Molino alto; y sustanciado, recayó auto restitutorio condenando á Berlanga:

Que el Gobernador, con conocimiento del hecho y fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, ofició al Juez pidiéndole que no pusiera impedimento á Berlanga y sus jornaleros en la prosecucion de los trabajos del ferro-car-

ril por estar la obra reconocida y declarada de utilidad pública, sin perjuicio del derecho de Perez Vazquez para reclamar contra la empresa constructora ante los Tribunales competentes:

Que el Juez dió traslado de este oficio al Promotor fiscal y las partes, dictando auto despues de la vista declarándose competente para conocer del negocio en atencion á no haberse requerido de inhibicion en forma; á que no precedió al despojo la declaracion de utilidad pública de la obra, y á que no se habian guardado las formas de la ley de 17 de Julio de 1836:

Que despues de notificado este auto, y remitido el oportuno testimonio al Gobierno de la provincia, recibió el Juzgado un oficio del Gobernador requiriéndole de inhibicion, fundándose en la misma citada Real orden de 19 de Setiembre de 1845, á lo que el Juez acordó aguardar la contestacion al exhorto remitido; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que en su párrafo segundo dispone que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del mismo reglamento que ordena á ámbos contendientes la remision de las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido al Presidente del Consejo de Ministros:

Considerando:

1.º Que solo el requerimiento formal de inhibicion dirigido por el Gobernador al Tribunal ó Juzgado que entiende en un negocio produce el efecto de suscitar la competencia, por lo que es viciosa la tramitacion dada por el Juez de Allora al primer oficio del Gobernador, en el cual no le requeria para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y no se ha sustanciado el conflicto despues que se promovió por el requerimiento del Gobernador.

2.º Que el precepto del citado art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 impone á las Autoridades contendientes el deber de remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones referentes al asunto á fin de que pueda decidirse el conflicto con todo el conocimiento posible en el estado del negocio.

3.º Que cualquiera que sea la competencia de una ú otra Autoridad, no hay términos hábiles de decidirla sin que el conflicto se sustancie por los trámites que determina el referido reglamento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta

competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que por el Gobierno de aquella provincia se adoptaron ciertas disposiciones sobre policía de caminos, una de las cuales previno que las aguas destinadas al riego de las heredades, fueran pluviales ó perennes, no pudiesen atravesar los caminos sino por alcantarillas cubiertas y no por canales practicados en la via; obligando á los dueños á construir las donde no las hubiese en el término de un mes, y haciéndose á su costa, si pasado este tiempo no las hubiesen construido:

Que con motivo de haber hecho una de estas alcantarillas José Suarez, vecino de Elguerras, promovió un interdicto Don Antonio Dago, como Administrador judicial del caudal dejado por D. José Antonio Valdés y Doña María Teresa Posada, fundándose en que la alcantarilla habia variado el curso de las aguas pluviales que regaban el prado de Fontablin, conduciéndolas á tierras de Suarez:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, y comunicados los hechos al Gobernador por el Alcalde de Cangas de Onís, aquella Autoridad requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose principalmente en los artículos 73, 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia conforme con el dictámen del Promotor fiscal, fundándose en que la sentencia que recayó en el interdicto estaba ejecutoriada, y en que no resultaba que el interdicto se hubiese entablado contra providencia administrativa, sino contra un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número primero encarga á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior:

Visto el art. 74 de la misma ley, que enumera entre las atribuciones del Alcalde, como Administrador del pueblo, la de cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la propia ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que si bien el auto restitutorio dictado en un interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el

efecto de impedir que se suscite la competencia, el juicio sumarísimo intentado no se dirige á contrariar la disposicion administrativa; sino á la alteracion que en el curso de las aguas produjo la construccion de la alcantarilla sin oponerse á esta obra y sí á la direccion que se les dió:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administracion en cuanto á la policía de los caminos.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

**GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Núm. 12.

Por la Direccion general de Consumos se ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente:

«El Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue.—Ilustrísimo Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se comunica hoy á este de mi cargo la Real orden que sigue.—Excelentísimo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio en 10 del mes actual una Real orden, por la cual, de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar la Reina (q. D. g.):

1.º Que quede sin efecto alguno la Real orden que expidió el Ministerio de la Guerra en 26 de Agosto de 1859, y todas las demás que ántes ó despues haya comunicado y se opongán en todo ó en parte á las que fueron expedidas por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1858, 28 de Febrero de 1859, 8 de Junio y 6 de Julio de 1861, ó que se hallen en contradiccion con lo prescrito en la presente.

2.º Que segun se determina en el artículo 221 de la instruccion de Consumos de 1.º de Julio de este año, los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada, se hallan exceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de Consumos, pero en la inteligencia de que la exencion recae únicamente sobre dichos Cuerpos colectivamente considerados y, como queda dicho, para el solo caso de repartimiento; de modo que, cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieren casa abierta, no les corresponderá la exencion y deberán ser comprendidos en el reparto, estando obligados á satisfacer las cuotas que les sean impuestas.

3.º Que fuera del caso del reparti-

miento, así los expresados Cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que consuman.

Y 4.º Que cualquiera reclamacion precedente de los aforados de Guerra y Marina, ya pertenezcan á Cuerpos armados ó á las demas clases activas ó pasivas, se dirijan por conducto del Ministerio de quien dependan al expresado Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones, oyendo previamente á las Secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los Ministerios respectivos, pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para todas las Autoridades y dependientes de aquellos ramos desde el momento que sean publicadas en la Gaceta de Madrid, ó desde que las Autoridades de Hacienda se las hagan conocer.—De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.—Lo traslado á V. E. de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento, consecuente á lo que manifestó á este Ministerio en la comunicacion que respecto al indicado particular dirigió al mismo de Real orden en 10 del presente mes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos convenientes.—Lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento y observancia de las personas á quienes comprende esta Real orden.

Guadalajara 3 de Febrero de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 13.

Por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, se dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 15 del corriente, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á las Corporaciones y Establecimientos civiles que aun no hubiesen recibido las Inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, se les abonen los intereses correspondientes al segundo semestre del año próximo pasado, bajo las bases y en la forma establecida por la Real orden de 6 de Agosto de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.»

Guadalajara 4 de Febrero de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 14.

D Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Orden Real, Gran Ducal de la Corona de Encina del Rey de los Países Bajos, Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de Administracion de segunda clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Jorge Cisneros y Guillen, vecino de Madrid, se presentó

en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 1.º del actual, designando dos pertenencias de la mina de plomo y hierro denominada *San Jorge*, sita en el paraje que llaman Umbria de los Bulejos, término municipal de Semillas, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la boca mina de la titulada *San Miguel*, que se halla abandonada sin trabajar hace mas de seis meses; desde dicha boca se medirán á el magnético 20 metros, donde se fijará la primera estaca; desde esta en direccion al Poniente se tomarán 150 metros fijándose la segunda estaca; desde esta con direccion al Poniente se tomarán 600 metros de latitud, donde se fijará la tercera estaca, y desde esta con direccion al Saliente 200 metros de longitud, con todas las inclinaciones necesarias á fin de formar el rectángulo.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm 15.

En el sorteo celebrado el dia 28 de Enero próximo pasado para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedidos en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Alejandra Monen, hija del patriota D. Alejandro, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este Boletín para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 4 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En el mes actual deben principiar los Ayuntamientos el expediente ó expedientes para hacer efectiva en el año económico de 1865 al 66, la cantidad de su respectivo encabezamiento por la contribucion de consumos, segun dispone el artículo 191 de la instruccion de 21 de Diciembre de 1856.

Con objeto de que este servicio se practique en la provincia oportuna y puntualmente y en conformidad con lo dispuesto por la legislacion vigente, esta Administracion ha acordado prevenir á los Señores Alcaldes de la provincia, que para evacuarlo como es debido se atengan estrictamente á las reglas que establece la circular de esta oficina de 4 de Diciembre de 1863, publicada en el Boletín oficial del dia 7 del mismo, en la cual se insertan tambien los modelos correspondientes.

Inútil cree esta Dependencia advertir que deberán los Señores Alcaldes hacer las oportunas variaciones, teniendo en cuenta ya que aquel documento se publicó en época anterior á la que estamos, ya tambien que los plazos que se marcan tienen precisa y necesariamente que alterarse algo excepto el á que se refiere la prevencion 17 en cuanto á la terminacion de los expedientes, en lo cual no puede de modo alguno permitir dilacion.

Guadalajara 3 de Febrero de 1865.— El Administrador, Segismundo García Acevedo.

A pesar de que no dudo que los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia corresponderán á la invitacion que el Sr. Gobernador les ha dirigido con fecha 19 de Enero último, y á la de esta oficina de 24 del mismo, inserta en el Boletín oficial del 27, núm. 91, para que el dia 10 del presente mes, esté ingresado en arcas del Tesoro el cupo de las contribuciones del tercer trimestre del año económico de 64 á 65, confiando para ello, en el acreditado celo de dichas Autoridades locales, creo sin embargo hacerles presente las observaciones que siguen.

Por Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 23 de Julio de 1850, entre otras reglas se prefija:

1.º Que el pago de las contribuciones se ejecutará por trimestres, venciendo sus plazos el dia 1.º del segundo mes de cada uno.

2.º Que el dia 5 del propio mes, el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, para que en su vista disponga el apremio de primero y segundo grado, que deberá expedirse precisamente el dia 6 del segundo mes de cada trimestre; entendiéndose que el de primer grado se concreta á imponer á todo contribuyente moroso el recargo de 4 maravedís en real de los que constituyan su débito; y el de segundo grado se comprende para la ejecucion con venta de bienes muebles, lo que tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero, sin perjuicio de continuar el de tercer grado para los inmuebles raices.

3.º Que deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, quedando establecida la individual como en el primer grado, en esta forma:

De 1 á 1.000 rs., el 10 por 100.

De 1.001 á 3.000, el 6 por 100.

De 3.001 á 5.000, el 4 por 100.

Y de 5.001 en adelante, el 2 por 100.

Exigiendo en el apremio de tercer grado sobre los recargos correspondientes al primero y segundo el de 1 á 1.000 rs. el 5 por 100.

De 1.001 á 3.000, el 3 por 100.

De 3.001 á 5.000 el 2 por 100.

Y de 5.001 en adelante, el 1 por 100.

4.º Que los recargos que se expresan por cada uno de los tres citados apremios, son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los interesados.

5.º Que los referidos recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores, obligados como lo están, á terminar los tres apremios; pero no se les entregarán, y si permanecerán en poder de los Recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, pasando los expedientes en seguida á la Administracion para que, examinados que sean, los apruebe de hallar-

les conformes y dar orden al Recaudador para su entrega; siendo de cuenta del ejecutor el satisfacer las dietas que devenguen los auxiliares y peritos de la comision, así como los derechos de papel del despacho y de cualquiera otro gasto que en ella se ocasione, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados.

Al objeto, pues, de regularizar este servicio y de conocer cuáles son los Alcaldes celosos en el buen desempeño de sus cargos que hubiesen cooperado con sus esfuerzos á no dejar desairada la circular de la principal Autoridad civil de la provincia y la que al mismo intento les dirigió esta Administracion, como tambien para comprender cuáles son los que no cumplen con las prescripciones de instruccion que quedan relacionadas, para en su vista imponer el correctivo necesario á los que, olvidando sus deberes, incurran en responsabilidad, bien por apatía en no hacer efectiva la recaudacion del trimestre en los dias marcados, bien de haberla hecho en tiempo oportuno, no verificaron su entrega en Tesorería, demorándola tal vez para utilizar estos fondos en usos propios en perjuicio de los intereses del Tesoro; y con el fin de corregir tales abusos, les prevengo que todos los que el dia 10 no hubiesen ingresado el cupo de las contribuciones del trimestre corriente, remitan el 11 sin falta á esta Administracion los expedientes de cobranza y apremio con las relaciones individuales y cuotas satisfechas hasta el dia 5 y las de los que hasta el dia 10, sufrieron apremio de primero y segundo grado, con expresion de las cantidades cobradas para el Tesoro, participes y recargos, con más la justificacion plena, por que el importe recaudado no se ingresó inmediatamente y de las causas que motivaron no hacerlo en su totalidad.

Espero, pues, que á esta circular se le dará pronto y exacto cumplimiento á evitar que esta oficina se vea obligada á adoptar medidas de disgusto en caso contrario.

Guadalajara 5 de Febrero de 1865.— Segismundo García Acevedo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia del partido de esta capital etc.

Por el presente ordeno y mando á los Alcaldes de este partido y suplico á las demás Autoridades civiles y militares de la provincia, practiquen las diligencias conducentes á averiguar el paradero de María Nicolás Peco, natural de Zaorejas, soltera, sirvienta que fué en casa de Don Miguel Rus, vecino de esta ciudad, contra la cual se ha seguido causa en este Juzgado por hurto de ropa á su amo; y si fuere habida la pongan á mi disposicion en la Cárcel de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á la sentencia dictada en dicha causa por la Superioridad.

Dado en Guadalajara á 3 de Febrero

de 1865.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

A virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de Atienza, he acordado se publique la presente circular en el Boletín oficial de la provincia, para que los Alcaldes de los pueblos de este partido, por cuantos medios le sugiera su celo, procuren indagar el paradero de los dos ladrones, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidos procedan á su captura y segura remision al Juzgado de Atienza, dando aviso á este de haberlo verificado, cuyos dos sugetos robaron 700 reales en metálico, un bolsillo de estambre azul y encarnado en buen uso con dos agujeros pequeños, y una navaja de las llamadas de Albacete, en el sitio de la Galiana, cerca del prado de la Lanza, término de Robledo, la mañana del dia 16 del corriente á José Díez, natural de Yecla, vecino de Brihuega.

Dado en Tamajon á 24 de Enero de 1865.—Quintín Azaña.—El actuario, Ignacio Gamo.

Señas de los ladrones.

El uno alto, moreno, bastante fuerte, pelo negro y largo, como de 36 á 40 años de edad, pañuelo á la cabeza, con una manta azul, de las conocidas por morellanas, pantalon de paño un poco morado y boreguies.

El otro de estatura regular, de 30 á 34 años de edad, tuerto de la vista derecha, pantalon de paño liso, maná encarnada y boreguies.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de proteccion y seguridad pública y Guardia civil de la misma, procederán á la busca y captura de José Agudo Valtueña (a) el castellano, vecino que fué de Deza y en el mes de Octubre último residia en un pueblo próximo al Juzgado de Sacedon; y siendo habido se remitirá á disposicion del Juzgado de primera instancia de Soria, de donde se le reclamó para que instruya cierta penalidad en causa que allí se le siguió por atentado al Alcalde y Guardia civil.

Sacedon 30 de Enero de 1865.—Eustaquio Ruiz de Hita.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

Don Manuel de Soto y Arias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido el Procurador de número D. José Aldeanueva y Madrid, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 62 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, se anuncia por el presente dicha vacante para que en término de quince dias contados desde que este aparezca en el Boletín oficial de la provincia, presenten los aspirantes en este Juzgado de primera instancia, sus solicitudes documentadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 61 del mencionado reglamento.

Dado en Cifuentes á 1.º de Febrero



de 1865.—Manuel de Soto y Arias.—
P. S. M.—Diego Estéban y Pajares.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Armuña, dotada con el sueldo anual de 680 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Torremocha de Jadraque, dotada con el sueldo anual de 360 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 19 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Ocentejo, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán

preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 25 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Adivos, dotada con el sueldo anual de 1.600 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 25 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ESTA PROVINCIA.

El día 1.º de Marzo próximo, saldrá del puerto de Cádiz para Fernando Poo, la Goleta de hélice «Buenaventura» y conducirá la correspondencia oficial y particular para dichas islas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; previniendo que las cartas que se dirijan á aquellas islas, deberán hallarse depositadas en el buzón de esta principal, el día 24 del corriente mes.

Guadalajara 2 de Febrero de 1865.—
El Administrador principal, Carlos Martos.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—
Emplazamientos.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de Don José Martínez de Tejada, Comisionado que fué de consolidacion del partido de Molina, provincia de Guadalajara, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de los préstamos de pósitos correspondientes á desde 7 de Junio de 1806 á 31 de Marzo de 1808; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1865.—
P. A.—Manuel Agero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yélamos de Abajo.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, el día 8 del mes de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, se rematarán en pública subasta los pastos del monte Umbria, de estos propios, para 400 cabezas de ganado lanar, pagando el canon de 10 reales cabeza, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Yélamos de Abajo 31 de Enero de 1865.—El Alcalde, Manuel Martínez.—
Por su mandado.—Santiago de Diego.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Moratilla de los Meleros, se vende una hacienda de la propiedad de Saturnino Suarez, que se compone de una casa-posada, una bodega, seis tierras de pan-llevar de regadio, tres majuelos ó viñas de primera clase.

Doña Francisca Cáceres de Casamayor, Consocia de la Junta de Damas de honor y mérito de Madrid, es la encargada en Guadalajara y su casa calle de Miranda, núm. 2, cuarto principal, de expedir á las amas de cría que gusten pasar á recoger de la Inclusa de Madrid, niños que amamantar, papeletas por las cuales se les abonará en el ferro-carril la mitad del importe del asiento de ida, y en haciéndose cargo del niño, el todo del de ida y vuelta; y con el objeto de que llegue á noticia de las interesadas suplica á los Señores Alcaldes y Curas Párrocos de los pueblos, den á este anuncio la conveniente publicidad.

INTERESANTE á los Ayuntamientos.

Los Sres. Alcaldes que no se hallen provistos de la correspondiente rotulacion y numeracion de azulejos para las casas y calles del pueblo que rejeutan, pueden dirigirse á la cacharrería de Vicente Rodriguez, Plaza Mayor núm. 9, Guadalajara; el que se los proporcionará á los precios siguientes:

Rs. vn.

Azulejos para numeracion de casas, de seis pulgadas en cuadro. 1
Lápidas para rotulacion de calles, de nueve pulgadas en cuadro. 5
Lápidas para accesorios. 2

Los pedidos pueden hacerse dirigiéndose por carta á dicha casa con la lista de nomenclatura adjunta y el sello de la Alcaldía. Para su elaboracion solo se necesitan 25 días desde el en que se reciban los pedidos.

VENTA DE UNA CASA.

A voluntad de su dueño se vende en público remate una casa en la ciudad de Guadalajara y su plazuela de Santo Domingo, número 14.

La subasta extrajudicial tendrá lugar el día 12 de Febrero próximo, de doce á una de su tarde, en la Notaría de D. Felipe Lamparero, calle del Mercado Nuevo, núm. 1 (duplicado), donde están de manifiesto los títulos de propiedad y pliego de condiciones.

BANCO PENINSULAR HIPOTECARIO,

FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL ORDEN DE 8 DE JULIO DE DICHO AÑO.

PIANZA ADMINISTRATIVA 2.250.000 RS. VN.

Direccion general: Puerta del Sol, 13, Madrid.

ESTATUTOS: artículo 5.º—Los fondos que ingresen en la caja social hasta el 25 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo á la siguiente escala gradual:

Imposicion á voluntad. 9 por 100 anual
Id. plazo de 6 meses. . . 10 idem idem.
Id. id. de un año. . . . 11 idem idem.
Id. id. de dos años. . . . 12 idem idem.
Id. id. de tres años. . . . 13 idem idem.
Id. id. de cuatro años. 14 idem idem.

Todos los intereses pueden cobrarse mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.º—Los fondos que ingresan en la caja social en concepto de imposicion, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas urbanas, las cuales serán despues enajenadas al contado ó á plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas á la sociedad.

El consejo de administracion y la direccion del Banco, que solo aspiran á asegurar el capital que se les confia, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó politicas, limitan las operaciones á las anteriormente expresadas.

Demostrado el interés que en esta Sociedad; se abonan á los Capitales que se la entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta únicamente manifestar á los padres de familia que quieren asegurar el dote de una hija, la redencion del servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulacion trimestral de interés al Capital que impongan en una ó varias veces, consiguen el objeto sin temor de perderlo ni por muerte ni por ninguna otra causa. Identica operacion puede hacer la persona que desea acrecentar un Capital ó asegurar una renta cobrada, bien sea por meses, ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpablemente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuesto por cuatro años acumulando los intereses, dá la enorme suma de utilidad de 7339—72 (1).

Trimestres.	Capital.	Interes res. s.	Total.
1.º	10,000—00	319—98	10,319—98
2.º	10,319—98	362—24	10,712—22
3.º	10,712—22	374—92	11,087—14
4.º	11,087—14	388—04	11,475—18
5.º	11,475—18	401—63	11,876—82
6.º	11,876—81	415—68	12,293—49
7.º	12,292—49	430—23	12,722—72
8.º	12,722—72	445—29	13,168—01
9.º	13,168—01	460—88	13,628—89
10.º	13,628—89	477—01	14,105—90
11.º	14,105—90	493—70	14,599—60
12.º	14,599—60	510—98	15,110—58
13.º	15,110—58	528—87	15,639—45
14.º	15,639—45	547—38	16,186—83
15.º	16,186—83	566—53	16,753—36
16.º	16,753—36	587—36	17,339—72

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende á

Reales vellon 29.406.378,08.

La direccion en Madrid, y en provincias los comisionados, repartirán prospectos y estatutos á cuantas personas lo deseen, dando á la vez las explicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al Director general D. Mariano Soldevilla.

(1) Tomamos esta cifra como podrá hacerse de otra mayor ó menor.

Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.